

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 2015- 00055- 00
SOLICITANTE: TERESA VASQUEZ LEON
SENTENCIA: 015

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la Comisión Colombiana de Juristas, en representación de la solicitante TERESA VASQUEZ LEON.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el abogado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre los predios denominados “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA”, ubicados en la vereda Minipi de Quijano, Municipio de La Palma - Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El nucleo familiar de la Señora TERESA VASQUEZ LEON identificada con C.C. No. 20.697.845 al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ésta y su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 303.225, y en la actualidad, se encuentra conformado por su compañero permanente, su hijo JOSÉ ANTONIO CASTILLO VÁSQUEZ y su nieto ALEXANDER CASTILLO.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON LOS MISMOS.

Se trata del siguiente predio:

2.3.1 Predio denominado “ESPADERA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-18972, con cédula catastral N° 25-394-00-00-0073-0016-000, ubicado en la vereda Minipi de Quijano del Municipio de La Palma - Cundinamarca, con un área topográfica de 2100 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
1	1083297,63	961615,55	5° 20' 57,711" N	74° 25' 25,743" W
2	1083258,05	961487,64	5° 20' 56,420" N	74° 25' 29,897" W
3	1083273,09	961476,06	5° 20' 56,909" N	74° 25' 30,273" W
4	1083310,70	961613,61	5° 20' 58,136" N	74° 25' 25,806" W

NORTE	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 4 con el predio catastral 35-394-00-00-0073-0015-000 con cerca de por medio, en distancia de 142,600 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1 con el predio catastral 35-394-00-00-0073-0020-00 con cerca de por medio, en distancia de 13,210 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2 con el predio catastral 35-394-00-00-0073-0025-00 con cerca de por medio, en distancia de 133,900 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 3 con el predio catastral 35-394-00-00-0073-0017-00 con cerca de por medio, en distancia de 18,980 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado con la solicitud (folios Nos. 135 al 141 de la Solicitud).

2.3.1 Predio denominado “NACEDERO ESPADERA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-20132, con cédula catastral N° 25-394-00-00-0073-0039-000, ubicado en la vereda Minipi de Quijano del Municipio de La Palma - Cundinamarca, con un área topográfica de 1 Hectarea 3535 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
3306	1083446,616	961586,2678	5° 21' 2,560" N	74° 25' 26,697" W
3307	1083476,163	961573,1596	5° 21' 3,522" N	74° 25' 27,123" W
3301	1083483,743	961744,8296	5° 21' 3,772" N	74° 25' 21,547" W
3302	1083483,238	961719,063	5° 21' 3,755" N	74° 25' 22,384" W
3303	1083473,624	961690,2194	5° 21' 3,441" N	74° 25' 23,321" W
3304	1083509,064	961716,2444	5° 21' 4,595" N	74° 25' 22,476" W
3305	1083421,778	961624,5243	5° 21' 1,752" N	74° 25' 25,454" W
3308	1083495,723	961589,123	5° 21' 4,159" N	74° 25' 26,605" W
3309	1083516,398	961600,9033	5° 21' 4,832" N	74° 25' 26,223" W
92	1083598,9	961616,5461	5° 21' 7,518" N	74° 25' 25,716" W

NORTE	Partiendo del punto 3309 en línea recta, dirección nororiente hasta llegar al punto 92, con el señor Pedro Castillo, en una distancia de 83.9724 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 92 en línea quebrada, pasando por el punto 3304 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3301 con el señor Yesid Vasquez, en una distancia de 172.3887 metros.
SUR	Partiendo del punto 3301 en línea quebrada, pasando por los puntos 3302 y 3303, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3305, con el señor Alejandro Rojas, en una distancia de 139,862 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3305 en línea quebrada, pasando por el punto 3306, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 3307, con la señora Nohemi Castillo, en una distancia de 77,937 metros, siguiendo esta colindancia partiendo desde el punto 3307 en línea quebrada pasando por el punto 3308, en dirección noriente, hasta llegar al punto 3309 con el señor Pedro Castillo, en una distancia de 49,042 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado por el apoderado de la solicitante, producto de lo acordado en el comité técnico del día 29 de julio de 2016 IGAC – URT, conjuntamente con el dictamen pericial rendido por dicha Entidad como producto de la prueba decretada (consecutivos 42 y 51 del proceso digital).

Conforme al libelo introductorio la solicitante TERESA VASQUEZ LEON, ostenta la calidad de propietaria de los predios denominados denominados “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA”, objeto de restitución.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los citados predios y de la solicitante TERESA VASQUEZ LEON; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, Resoluciones Nos. RO 0062 el 28 de Febrero de 2014 y RO 344 deñ 27 de Agosto de 2014 (folios 153 a 198 de la solicitud).

3. HECHOS RELEVANTES

- La señora TERESA VASQUEZ LEON adquirió los predios objeto de restitución así:
 - Predio denominado “ESPADERA”, mediante adjudicación realizada por el INCORA mediante resolución No. 0793 del 29 de septiembre de 2000. Anotación No. 01 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 167-18972.

- Predio denominado “NACEDERO ESPADERA”, mediante compraventa realizada con el señor PEDRO JOSÉ CASTILLO SALAMANCA, Según Escritura Pública No. 019 del 08 de marzo de 2004. Anotación 01 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 167-20132.
- Según el libelo demandatorio, los predios objeto de restitución eran destinados al cultivo de café, platano y productos de pan coger. Adicional a lo anterior en el predio “NACEDERO ESPADERA” tenía una enramada que se usaba cuando se trabajaba el terreno.
- La afectación sufrida por la solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de La Palma - Cundinamarca, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores.
- La Causa concreta del desplazamiento de la solicitante y su nucleo familiar fue la amenaza de reclutamiento de sus hijos Rafael Castillo Vasquez y José Antonio Castillo Vasquez, recibida el día 09 de febrero de 2003, cuando grupos armados de las FARC, visitaron su predio y le solicitaron información del paradero de sus hijos con el fin de que se unieran a este grupo ilegal, es por ello, y sumado a la ola de violencia en la zona, se ve en la obligación de desplazarse al municipio de San Francisco (Cundinamarca).
- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora TERESA VASQUEZ LEON identificada con C.C. No. 20.697.845, según Resoluciones Nos. RO 0062 el 28 de Febrero de 2014 y RO 344 del 27 de Agosto de 2014 (folios 153 a 198 de la solicitud).

4. PRETENSIONES

“(. . .)

4. PRETENSIONES.

PRIMERA. QUE SE PROTEJA el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho al goce a la verdad, la justicia y a la respectiva reparación integral al solicitante **TERESA VASQUEZ LEON y su compañero ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA**; como víctimas del conflicto armado colombiano.

SEGUNDA.; SE MATERIALICE el retorno y acceso a la tierra en condiciones dignas para la solicitante **TERESA VASQUEZ LEON y su compañero ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA** y se **DECLARE** la protección a la **PROPIEDAD y DOMINIO** que tiene en cada uno de los predios **NACEDERO ESPADERA y predio ESPADERA**.

Predio	Depto.	Municipio	Vereda	FMI	Código Registral	Área georreferenciada
Nacedero espadera	Cundinamarca	La Palma	Minipí del Quijano sector el cuaque	167-20132	00-00-0073-0039-000	2 Ha 3275 Mts2
Espadera	Cundinamarca	La Palma	Minipí del Quijano sector el cuaque	167-18972	00-00-0073-0016-000	2100 Mts2

TERCERA. QUE SE ORDENE al MUNICIPIO LA PALMA – CUNDINAMARCA-; al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad incorporados en el artículo 288 de la Constitución Política y desarrollados en los Autos 007, 314 y 383, así como en el artículo 7 de la Ley 1190 de 2009, realicen actividades certeras para la efectividad del derecho a la vivienda, mediante la reconstrucción de casa de habitación para la solicitante y su núcleo familiar.

CUARTA. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA PALMA –CUNDINAMARCA-, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A. La atención y acompañamiento psicosocial de la solicitante, y su compañero permanente dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del programa durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.

B. Facilitar espacios terapéuticos de reubicación en los que la solicitante, su compañero permanente, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

C. La atención psicosocial con trato diferencial para la solicitante **TERESA VASQUEZ LEON** y su compañero permanente **ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA** en razón de su condición etaria y de género

QUINTA. QUE SE ORDENE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA incluir a los adultos mayores **TERESA VASQUEZ LEON** y su compañero permanente **ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA** en el PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR, y en fin todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1251 de 2008.

SEXTA: Que se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la participación de comité de Justicia Transicional del municipio de La Palma:

- a.) Se incluya a la solicitante **TERESA VASQUEZ LEON**, su compañero permanente **ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA** como su núcleo familiar en el Plan en el Registro Único de Víctimas.
- b.) Incluya la solicitante, su compañero permanente **ESTEBAN CASTILLO VASQUEZ** como su núcleo familiar en el programa de retorno por del desplazamiento masivo, con el fin de que como personas de la población desplazada logren su restablecimiento a las instituciones competentes del orden departamental y municipal, de las veredas, en los programas de fortalecimiento social y comunitario con la participación activa de las comunidades.
- c.) Que Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), impulse el trámite de la Indemnización por vía administrativa según el Capítulo VII de la ley 1448/11, tanto por el delito de desplazamiento forzado por el que se encuentran en el RUV como por el delito de Secuestro simple por el confinamiento obligado que fue sometido la solicitante **TERESA VASQUEZ LEON**, cuya valoración solicito considerar para su inclusión

SEPTIMA: Que se ordene al FONDO de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que:

- a.) Se otorgue a la solicitante **TERESA VASQUEZ LEON**, su compañero permanente **ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA** el establecimiento de **un proyecto productivo** para la siembra y explotación agrícola tecnificada de café y plátano, o de ganadería que garantice el desarrollo del potencial productivo del solicitante.
- b.) Se brinde acompañamiento a través de un proyecto productivo que permita la reactivación de explotación del predio, y con ello mejorar la calidad de vida y estabilidad socio-económica del sistema familiar, ya que se obtendrán unos recursos económicos para su auto sostenimiento.

OCTAVA. Que se ORDENE al municipio de La Palma, la condonación de los valores que la solicitante TERESA VASQUEZ LEON adeude por razón de impuesto predial; o en su caso ordenar al FONDO de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS el alivio del pasivo. NOVENA. SE O RDENE a la Alcaldía Municipal de La Palma, en favor de la comunidad y en particular del predio ESPEDERA en solicitud por la señora TERESA VASQUEZ LEÓN el saneamiento básico, mediante:

A. La construcción del alcantarillado Veredal o batería sanitaria individual.

B. La ejecución del Plan de Acción Territorial La Palma 2012 – 2015 en la implementación del tratamiento de basuras en el municipio, sus veredas, en particular la Vereda MINIPI DEL QUIJANO sector CUAQUE predios ESPEDERA y NACEDERO ESPEDERA.

C. Solicitar a la Secretaria Municipal de la Palma, implementar programa de educación básica para adultos en particular del núcleo familiar del solicitante quienes a razón de su desplazamiento postergaron su formación básica.

DECIMA. OFICIESE Y REQUIERASE al Ministerio de Educación Nacional, Secretaría Departamental de Cundinamarca, Secretaría de Educación de La Palma, con la participación del SENA, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación del requerimiento, inicie de forma inmediata el

asesoramiento y capacitación a los miembros del núcleo familiar del solicitante en particular según el Artículo 96 de decreto 4800/11 y de la comunidad en general en:

- a.) Inscripción en programas de capacitación en manejo de proyectos productivos y producción panelera.*
- b.) Manejo de baterías sanitarias y tratamiento de residuos sólidos en el uso de alcantarillado; así como el manejo y tratamiento de basuras, por un período de un año.*

(...)"

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora TERESA VASQUEZ LEON, en calidad de propietaria de los predios denominados “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA”; la Comisión Colombiana de Juristas presenta la solicitud de restitución de tierras a favor de la citada; la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio No. 86 de fecha 16 de febrero de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 14 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y habiéndose vinculado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, e informado a la UAEGRTD, las Entidades referidas guardaron silencio.

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción de los bienes del comercio, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167-20132 y 167-18972 (anotaciones Nos. 7 y 8, y 6 y 7, respectivamente) correspondiente a los predios denominados “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA” (consecutivo No. 20 expediente digital).

A consecutivo 21 del proceso digital obra oficio No. OFI16-00019777 7 JMSC 130200 del 01 de marzo de 2016, allegado por la dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal

La Comisión Colombiana de Juristas anexó con oficio de fecha 11 de abril de 2016, copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” del día 28 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 25 del expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que las Entidades vinculadas no presentaron oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 150 de fecha 19 de abril de 2016, decretó las pruebas solicitadas por la Comisión Colombiana de Juristas y prueba de oficio (consecutivo 27 proceso digital).

La Secretaria de Hacienda del Municipio de La Palma allega certificación del impuesto predial correspondiente a los predios objeto de restitución (Consecutivo 21 del proceso digital).

El IGAC presenta dictamen pericial en atención a la prueba decretada (consecutivo 42 del proceso digital) del cual se corre traslado (consecutivo 44 del proceso digital). Dentro del término, la apoderada de la solicitante se pronunció.

A consecutivo 51 del proceso digital, el IGAC allega acta conjunta IGAC – UAEGRTD, de reunión de fecha 29 de junio de 2016.

Se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No.53 del proceso digital); dentro del término se pronunció la apoderada de la solicitante (consecutivo 55 del proceso digital)

La Comisión Colombiana de Juristas presentó renuncia a la representación de la solicitante (consecutivo 57 del proceso digital) y la UAEGRTD asume la representación (consecutivo 58 del proceso digital).

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, se observa que no se había vinculado a la Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca - COODECAFEC LTDA; motivo por el cual mediante auto 137 del 17 de julio de 2017, se ordena su vinculación (consecutivo 61 del proceso digital); Entidad que da respuesta dentro del término, manifestando que sobre el predio recae hipoteca a su favor, la que debe ser respetada, no por ello se tiene como una oposición (consecutivo 64 del proceso digital).

A consecutivo 74 del proceso digital, la UAEGRTD allega la resolución del 14 de septiembre de 2017, mediante la cual revoca el poder y designa a la doctora MARY ANGELICA MURILLO URREGO, con T.P. 181.369 para representar a la solicitante dentro del presente trámite.

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 17 y 210 de la Solicitud en formato PDF).
- Oficio No. OF116-00019777 7 JMSC 130200 del 01 de marzo de 2016, allegado por la dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (consecutivo 21 del proceso digital)
- Certificación del impuesto predial correspondiente a los predios objeto de restitución, allegada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Palma (Consecutivo 21 del proceso digital).
- Dictamen pericial allegado por el IGAC (consecutivo 42 del proceso digital).
- Acta conjunta IGAC – UAEGRTD, de reunión de fecha 29 de junio de 2016 (consecutivo 51 del proceso digital)
- Respuesta de la Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca - COODECAFEC LTDA (consecutivo 64 del proceso digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la solicitante, adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas, antes de presentar la renuncia a la representación, presentó alegatos donde solicita acceder a las pretensiones de la demanda y proferir las demás ordenes en aras de garantizar la efectividad del derecho a la restitución, tanto jurídica como material de los predios denominados “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA”, ubicados en la vereda Minipi de Quijano, Municipio de La Palma - Cundinamarca (Consecutivo 55 del proceso digital).

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima de la reclamante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado de los predios reclamados y las características del vínculo establecido por la actora con dichos predios.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables

rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(..). aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...).”;*
- b) *“(..). como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...).”;*
- c) *“(..). ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...).”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño² como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

²Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia

³Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . .”*

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho

*internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores*⁴

*“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”*⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de La Palma – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Carrapí, Yacopí, y La Palma.

Es así, que la población de La Palma, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 sale el primer grupo desplazado de la vereda el Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado por estos dos bandos delincuenciales (guerrilla y paramilitares).

La Palma Municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 56 veredas, donde se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de

violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. La población rural de La Palma era de 13.944 personas, mientras en el 2012 esta misma población se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en la zona de La Palma, tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, quienes fueron heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia), y el niño que presencio como sembraban minas antipersona, el cual fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero.

“Libertad Uno” fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, pero este afán por lograr su desarticulación afectó gravemente a la población campesina de La Palma, ya que quedaron en medio de los enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

En cuanto al retorno de la población a la Palma en el año 2002, según lo narrado en la solicitud, esta se llevó a cabo con más de 200 familias quienes para ese momento, tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja. Sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que los homicidios y los desplazamientos continuaron, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la Comisión Colombiana de Juristas, una vez efectuado el registro de los predios denominados “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por parte de la UAEGRTD, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora TERESA VASQUEZ LEON, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de la Palma, Cundinamarca, no cabe duda que la solicitante, ostenta la calidad de víctima⁶, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de La Palma, concretamente en la Vereda Minipi de Quijano, existía presencia de grupos armados ilegales, y enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

La Causa concreta del desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar fue la amenaza de reclutamiento de sus hijos Rafael Castillo Vasquez y José Antonio Castillo Vasquez, recibida el día 09 de febrero de 2003, cuando grupos armados de las FARC, visitaron su predio y le solicitaron información del paradero de sus hijos con el fin de que se unieran a este grupo ilegal, es por ello, que sumado a la ola de violencia en la zona, se ve en la obligación de desplazarse al municipio de San Francisco (Cundinamarca).

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que ésta actúa dentro del presente trámite en calidad de propietaria, toda vez, que tal como se relaciona en la demanda y la información registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la solicitante adquirió los predios así:

- Predio denominado “ESPADERA”, mediante adjudicación realizada por el INCORA mediante resolución No. 0793 del 29 de septiembre de 2000. Tal como consta en la anotación No. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-18972.
- Predio denominado “NACEDERO ESPADERA”, mediante compraventa realizada con el señor PEDRO JOSÉ CASTILLO SALAMANCA, Según Escritura Pública No. 019 del 08 de marzo de 2004. Tal como consta en la anotación 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-20132.

Con relación a la Entidad vinculada Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca - COODECAFEC LTDA, y que tiene directa relación con hipoteca que recae sobre el predio denominado “NACEDERO ESPADERA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-20132 (Anotación No. 02 del referido FMI), del análisis de su constitución, el Juzgado pudo establecer que la misma se originó en el año 2007, después del desplazamiento y por causas ajenas al mismo, motivo por el cual no se ordenará la condonación de dicha obligación; no obstante se requerirá al Fondo de la UAEGRTD, con el fin de que preste colaboración a la víctima solicitante, en el sentido de establecer medidas de refinanciamiento del crédito.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que la solicitante ostenta la calidad de propietaria y que fue víctima de abandono forzado y/o despojo de los inmuebles cuya restitución se reclama.

⁶Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora TERESA VASQUEZ LEON y a su compañero permanente el señor ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA; y proceder a la restitución de los predios denominados "NACEDERO ESPADERA" y "ESPADERA", ubicados en la vereda Minipi de Quijano, Municipio de La Palma - Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por tratarse de solicitante mujer - adulto mayor, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

Es por lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, predios denominados "NACEDERO ESPADERA" y "ESPADERA", identificados con FMI Nos. 167-20132 y 167-18972; teniendo en cuenta su identificación en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en los folios de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto de los predios denominados "NACEDERO ESPADERA" y "ESPADERA", una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que no obra prueba de inscripción de la solicitante TERESA VASQUEZ LEON identificada con C.C. No. 20.697.845 y de su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 303.225, en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la respectiva inscripción.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a la solicitante víctima, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial al tratarse de mujer - adulto mayor.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a sus necesidades y expectativas; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujer - adulto mayor, la cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.
- A la Fuerza Pública del Municipio de La Palma - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a la solicitante, para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante y su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados la solicitante y su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Alcaldía Municipal de La Palma incluir a los adultos mayores TERESA VASQUEZ LEON y su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA en el programa de protección social al adulto mayor, y en fin todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1251 de 2008.
- A la Alcaldía Municipal de La Palma, priorizar la construcción del alcantarillado veredal o batería sanitaria para la vereda Minipi de Quijano, en la cual se encuentran los predios “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA”, objeto de restitución.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral

para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

- Se reconocerá personería judicial a la doctora MARY ANGELICA MURILLO URREGO, con T.P. 181.369 para representar a la solicitante dentro del presente tramite, en los términos y para los efectos de la designación realizada.
- Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

Las pretensiones TERCERA, CUARTA, SEXTA, SÉPTIMA y DECIMA se encuentran inmersas en las diferentes ordenes proferidas en esta providencia.

No se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Lo relativo a la hipoteca que recae sobre uno de los predios objeto de restitución (FMI N° 167-20132), no se ordenará su cancelación, por las razones expuestas en el análisis previo; no obstante se requerirá al Fondo de la UAEGRTD, con el fin de que preste colaboración a la victima solicitante, en el sentido de establecer medidas de refinanciamiento del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a la señora TERESA VASQUEZ LEON identificada con C.C. No. 20.697.845 y a su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 303.225, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora

TERESA VASQUEZ LEON, en su calidad de propietaria de los predios denominados "NACEDERO ESPADERA" y "ESPADERA", identificados con FMI Nos. 167-20132 y 167-18972, ubicados en la vereda Minipi de Quijano, Municipio de La Palma - Cundinamarca, identificados y alinderados al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167-20132 y 167-18972, correspondientes a los predios denominados "NACEDERO ESPADERA" y "ESPADERA", teniendo en cuenta la identificación de los mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizadso en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014.

QUINTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios denominados "NACEDERO ESPADERA" y "ESPADERA", en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a la solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de mujer - adulto mayor.

SÉPTIMO: NO SE ORDENA la cancelación de la hipoteca constituida sobre el predio denominado "NACEDERO ESPADERA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-20132 (Anotación No. 02 del referido FMI), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; no obstante se **REQUIERE** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que preste colaboración a la víctima solicitante, en el sentido de establecer medidas de refinanciamiento del crédito.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados la solicitante y su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida y

a su compañero permanente, a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, incluir como víctima de desplazamiento forzado a la solicitante TERESA VASQUEZ LEON identificada con C.C. No. 20.697.845 y a su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 303.225, en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de La Palma, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno a los predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante TERESA VASQUEZ LEON identificada con C.C. No 20.697.845 y a su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA, a los programas ofertados. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Palma incluir a los adultos mayores TERESA VASQUEZ LEON y su compañero permanente ESTEBAN CASTILLO SALAMANCA en el programa de protección social al adulto mayor, y en fin todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores, en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1251 de 2008.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Palma, priorizar la construcción del alcantarillado veredal o batería sanitaria para la vereda Minipi de Quijano, en la cual se encuentran los predios “NACEDERO ESPADERA” y “ESPADERA”, objeto de restitución.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER personería judicial a la doctora MARY ANGELICA MURILLO URREGO, con T.P. 181.369 para representar a la solicitante dentro del presente tramite, en los términos y para los efectos de la designación realizada.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez

CAAE